

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-4/2022

PROMOVENTE: PAN

PARTE HADES BERENICE AGUILAR

DENUNCIADA: CASTILLO, DIPUTADA LOCAL

DEL CONGRESO DEL ESTADO

DE GUANAJUATO

MAGISTRADO

PONENTE:

LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintidós1.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido y la **existencia** de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato, infracciones atribuidas a la diputada local del estado de Guanajuato, Hades Berenice Aguilar Castillo.

	GLOSARIO
Autoridad instructora	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Decreto de interpretación legislativa	Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato
Denunciada, diputada local o Hades Aguilar	Hades Berenice Aguilar Castillo, diputada local en el estado de Guanajuato

_

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

	GLOSARIO
DEPPP o Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Revocación	Ley Federal de Revocación de Mandato
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
PAN	Partido Acción Nacional
Presidente de la República	Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

- Revocación de mandato. El cuatro de febrero se emitió la convocatoria para el actual proceso de revocación de mandato y el diez de abril se celebró la jornada de votación correspondiente².
- Queja. El uno de marzo, el PAN denunció a Hades Aguilar por la presunta difusión de una publicación realizada en Facebook, relacionada con el proceso de revocación de mandato.

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y y del criterio I.3°.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del Instituto Nacional Electoral. Véase la liga electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex202202-04-ap-2-Convocatoria.pdf

Las citas que se hagan de contenidos alojados en páginas oficiales de Internet, se entenderán como un hecho notorio en términos de la justificación presentada en la presente nota al pie.



- 3. **Registro y admisión.** El tres de marzo, la autoridad instructora registró el procedimiento con la clave JL/PE/PAN/JL/GTO/PEF/6/2022 y el diez siguiente lo admitió a trámite.
- 4. **4. Medidas cautelares.** El once de marzo, se determinó improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas, determinación que fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-95/2022.
- 5. **Emplazamiento y audiencia.** El veintiocho de marzo, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el primero de abril.
- 6. Recepción del expediente y turno a ponencia. El seis de abril se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el veinte siguiente, el magistrado presidente le asignó su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al haberse denunciado la probable difusión de propaganda gubernamental en período prohibido y vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato³.

-

³ Con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución; 3, 4, 5, 32, 33 y 61 de la Ley de Revocación; 449, inciso g), de la Ley Electoral y 37 de los Lineamientos del INE para la organización dela Revocación de Mandato, toda vez que de dichas disposiciones normativas se desprende que el INE es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las autoridades que puede aplicar la ley de la materia, así como en lo resuelto en el expediente SUP-REP-505/2021 en el que la Sala Superior identificó de manera puntual la competencia de esta Sala Especializada para conocer procedimientos como el que nos ocupa, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El artículo 61 de la Ley de Revocación fue declarado inválido por

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

8. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

9. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia en la etapa de investigación, ni las partes adujeron alguna que deba ser atendida, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

A. Infracciones

10. El PAN denunció, esencialmente, lo siguiente⁵:

 La publicación realizada en Facebook por la denunciada constituye propaganda gubernamental que influye en el proceso de revocación de

mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, pero su invalidez se difirió al quince de diciembre de este año, por lo que se encuentra vigente al resolver el presente procedimiento.

⁴ Consultable en la liga electrónica: https://bit.ly/3pSyhkN.

⁵ No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido debidamente emplazado para tal efecto.



mandato y se emitió en período prohibido.

— La invitación de la diputada local a participar en el proceso de revocación de mandato, vulnera la competencia exclusiva del INE para promover ese ejercicio y constituye propaganda en favor del presidente de la República.

B. Defensas

- 11. Por su parte, la diputada local expresó lo siguiente⁶:
 - La publicación denunciada tuvo por objetivo compartir sus actividades como diputada local y constituyen tanto un ejercicio de libertad de expresión como de acceso a la información para la ciudadanía respecto a su labor parlamentaria.
 - Su contenido no se relaciona con el procedimiento de revocación de mandato, dado que no se hace referencia al mismo, sino que se trata de una expresión espontánea de agradecimiento por un regalo recibido.
 - Niega que haya existido algún pago o contratación con recursos públicos respecto de la referida publicación.
 - Solicita que opere en su beneficio el principio constitucional de presunción de inocencia.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba presentados por las partes, así como los recabados

⁶ Se toman en cuenta el escrito presentado en respuesta al acuerdo de tres de marzo y las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

por la autoridad instructora, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁷ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

- El análisis integral de los elementos de prueba y las constancias que integran el expediente, permite tener por probados los siguientes enunciados:
 - a. El veinticuatro de febrero se realizó la publicación denunciada en la cuenta de Facebook de la denunciada, quien es titular y administradora de la misma⁸
 - b. La publicación se realizó en su calidad de diputada local9.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

14. La controversia radica en determinar si la publicación denunciada vulnera tanto la prohibición de emitir propaganda gubernamental en período prohibido como las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato del presidente de la República.

Contenido de la publicación denunciada

⁷ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

⁸ Véanse los elementos de pruebas identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 y 2, así como el escrito de denuncia en el que se señala que se tuvo conocimiento de la publicación denunciada el veinticuatro de febrero.

⁹ Véanse los elementos de pruebas identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 y 2. La diputada local expresamente señala que la publicación tuvo como finalidad compartir las actividades de su cargo público.



Para llevar a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe identificar la publicación denunciada.



Texto que se inserta en la publicación

Hoy nos acompaña el Presidente en la sesión del Congreso. ¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir. P.D. ¡Hermoso regalo!

I. Difusión de propaganda gubernamental en período prohibido

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

16. El artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución establece que, en los procesos de revocación de mandato de quien ostente la Presidencia de la República, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación.

- 17. En este sentido, se observa que la Constitución dispone una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental en este tipo de procedimientos de participación ciudadana.
- 18. La Sala Superior ha señalado que este límite tiene como objetivo evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas, pues lo trascendente es impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación, tomando en cuenta que los entes públicos deben conducirse con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio¹⁰.
- 19. Lo anterior porque, al igual que en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio, por lo que la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en limitaciones temporales como la que se aborda: la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático¹¹.
- 20. Las únicas excepciones que la Constitución autoriza en ese período para la **comunicación gubernamental**¹², son: las campañas informativas relativas a

 11 Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

¹⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-24/2022.

¹² La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.



servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Propaganda gubernamental

- 21. La Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹³
- En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda¹⁴, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
- 23. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la definió como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por

 $^{^{13}}$ Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

¹⁴ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁵.

- 24. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.
- También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía¹⁶.
- 26. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Decreto de interpretación legislativa

- 27. El diecisiete de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación este decreto en el cual, para lo que aquí interesa, el Congreso de la Unión interpretó el concepto de *propaganda gubernamental* contenido en el artículo 33 de la Ley de Revocación.
- 28. Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, esta Sala Especializada ya ha señalado que dicho decreto cumple con las

¹⁵ Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado y fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019 mediante sentencia del nueve de abril.

¹⁶ En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tena un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.



características de **generalidad**¹⁷, **abstracción**¹⁸ e **impersonalidad**¹⁹ por lo que, en principio, debería atenderse en la solución de asuntos que involucren el artículo citado²⁰.

- 29. No obstante, al resolver el expediente SUP-REP-96/2022 la Sala Superior señaló que esta interpretación auténtica del concepto de propaganda gubernamental constituye una modificación a un aspecto fundamental del actual proceso de revocación de mandato, por lo cual debió haberse emitido noventa días antes del inicio de este procedimiento para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.
- 30. En atención a esto, la Sala Superior expresamente concluyó que el decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo²¹, por lo cual esta Sala Especializada determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye Derecho aplicable

¹⁷ Se destina al mismo universo de personas obligadas que la ley que interpreta.

¹⁸ La interpretación que se realiza debe aplicarse a un número indeterminado de casos.

¹⁹ La interpretación se crea para aplicarse a un número indeterminado de personas.

²⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-33/2022, confirmada en este punto por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-151/2022 y acumulados.

²¹ La Sala Superior también refirió que en el decreto de interpretación legislativa: i) no realizó una interpretación auténtica del término propaganda gubernamental" que pretendiera aclarar su significado, sino que excedió el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato y ii) con lo anterior, se contrarió el artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.

En atención a esto, si bien el argumento relacionado con la temporalidad en la emisión del decreto satisface el análisis exigido para calificarlo como Derecho no aplicable a la presente causa, se identifican los argumentos vertidos al haber sido emitidos por la Sala Superior para analizar los alcances o el contenido del ejercicio realizado por el Congreso de la Unión.

en la presente causa²².

B. Caso concreto

- La convocatoria para el inicio formal del procedimiento de revocación del mandato del presidente de la República se emitió el cuatro de febrero de dos mil veintidós²³ y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril²⁴, por lo que el período que se comprende entre estas dos fechas es en el que la Constitución prohibía la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno.
- La publicación denunciada se realizó el veinticuatro de febrero, por lo cual se ubica en el plazo señalado y se satisface el elemento temporal de la infracción que nos ocupa. Resta analizar si cumple con las características para ser calificada como propaganda gubernamental.
- 33. De su contenido se observa la imagen de la diputada local en el salón de sesiones del congreso de Guanajuato, acompañada del siguiente texto:

Hoy nos acompaña el Presidente en la sesión del Congreso. ¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir. P.D. ¡Hermoso regalo!

34. El mensaje constituye información difundida por una entidad estatal en un medio de comunicación, dado que se emitió por una diputada local en su cuenta de *Facebook*.

12

²² En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.

²³ Véase la liga electrónica contenida en la página oficial del INE https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex202202-04-ap-2-Convocatoria.pdf.

²⁴ Artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Revocación.



- No obstante, atendiendo al contenido de lo difundido, ni de la imagen ni del texto se extrae la identificación explícita o implícita de alguna acción o logro relacionado con el cargo público de la denunciada.
- Por su parte, se observa una fotografía del presidente de la República en un cuadro que sostiene la diputada local, pero ello únicamente supone la presencia gráfica de su imagen, sin que se acompañe de otros elementos que lleven a asociar el retrato con una determinada acción o logro gubernamental.
- 37. En realidad, se trata de un ejercicio retórico en el que la diputada local emplea un juego de palabras por el cual hace parecer que en la sesión del órgano legislativo de Guanajuato les *acompañó* el presidente de la República, cuando en realidad se refiere al cuadro que sujeta en sus manos y en el que se contiene una imagen de dicho servidor público.
- Respecto de la frase: ¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir, tampoco se observa alguna actuación o logro en el desempeño de una función gubernamental, sino una invitación a formar parte de una actividad no identificada.
- 39. En esta misma línea, el análisis conjunto de las imágenes con el texto no permite asignar un significado distinto que lleve a identificar acción o logro gubernamental alguno.
- 40. Se trata, entonces, de una publicación en *Facebook* en la que, si bien aparece una diputada local en el recinto legislativo que integra y sostiene una fotografía del presidente de la República, no cumple con los requisitos primarios para ser calificada como propaganda gubernamental.
- 41. Por tanto, al no satisfacerse uno de los elementos que integran la infracción

que nos ocupa, resulta **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental en el período prohibido del actual procedimiento de revocación de mandato.

II. Vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

- Los artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución, 32, 33 y 35 de la Ley de Revocación contienen diversas cuestiones relevantes para el presente asunto²⁵:
- 43. **Competencia exclusiva del INE**²⁶. El INE tiene la obligación de promover la participación ciudadana en los ejercicios de revocación de mandato y son la única instancia encargada de su difusión, conforme a lo siguiente:
 - La difusión deberá ser *objetiva*, *imparcial* y *con fines informativos*.
 - Debe iniciar al día siguiente en que se publique la convocatoria del proceso de revocación y concluirá tres días anteriores a la jornada de votación.
 - La campaña de difusión se realizará a través de los tiempos que correspondan al INE en radio y televisión.
 - El INE es la única autoridad que podrá administrar los tiempos del Estado en radio y televisión y, en caso de que estime que el tiempo con

²⁵ En el presente estudio no se abordan las prohibiciones oponibles a los partidos políticos con motivo de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 151/2022, por no involucrarse en la presente causa.

²⁶ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la Constitución, 32 y 33, párrafos primero a tercero, de la Ley de Revocación.



que cuenta resulte insuficiente para la difusión del procedimiento de revocación de mandato, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

- Uso de recursos públicos²⁷. Se prohíbe el uso de recursos públicos con 44. fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato.
- Radio y televisión²⁸. Se prohíbe a toda persona física o moral la contratación 45. de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana dentro del proceso de revocación de mandato.
- Participación ciudadana²⁹. La ciudadanía puede dar a conocer su 46. posicionamiento respecto del proceso de revocación de mandato por todos los medios a su alcance y de forma individual o colectiva, salvo el caso de la contratación de tiempos en radio y televisión que se encuentra expresamente prohibida.
- En el presente asunto se involucra una publicación realizada en la cuenta de 47. Facebook de una diputada local, en el marco de sus actividades, por lo cual se debe atender a su calidad de servidora pública para al análisis que se debe realizar.
- En atención a ello, la publicación denunciada no puede calificarse como el 48. ejercicio del derecho de una ciudadana a exponer en redes sociales su posicionamiento frente a la revocación de mandato, por lo que se involucra el

²⁷ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo primero de la Constitución y 33, párrafo séptimo, de la Ley de Revocación.

²⁸ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo tercero de la Constitución y 33, párrafo cuarto, de la Lev de Revocación.

²⁹ Artículo 33, párrafo cuarto, y 35 de la Ley de Revocación.

probable uso de recursos públicos para la promoción o propaganda de dicho proceso de participación ciudadana y del deber de imparcialidad que es oponible a las personas servidoras públicas en ese contexto³⁰.

- 49. A este respecto, la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión de las personas servidoras públicas implica que tengan la posibilidad de emitir opiniones en los ejercicios de revocación de mandato, siempre que con ello no se vulnere o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la neutralidad en dicho ejercicio de participación ciudadana³¹.
- 50. En atención a lo expuesto, en la presente causa se deberá analizar si en la publicación denunciada se llevó a cabo la promoción o propaganda relacionada con la revocación de mandato y, en caso de acreditarse lo anterior, si su emisión involucró el uso prohibido de recursos públicos para tal fin.

B. Caso concreto

MORENA denunció que el 24 de febrero Hades Aguilar realizó una publicación en Facebook para difundir el proceso de revocación de mandato, así:

³⁰ Al resolver el expediente SUP-REP-5/2022, la Sala Superior determinó que el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución es aplicable a los procedimientos de revocación de mandato.

³¹ Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-95/2022. La Sala Superior hace referencia a estas obligaciones también a la luz de los procedimientos electorales en los que se eligen cargos públicos, pero para efectos de esta sentencia únicamente se atienden los argumentos relativos a la revocación de mandato. En la sentencia señalada se hace referencia al SUP-RAP-46/2022 en la cual se expone que la única limitación que la convocatoria al actual proceso de revocación de mandato impone a la libertad de expresión de las personas servidoras públicas es la emisión de propaganda gubernamental; sin embargo, ello únicamente atiende a que ello era la materia de la controversia en dicho asunto, por lo cual no se contrapone a lo aquí expuesto.





Texto:

"Hoy nos acompaña el presidente en la sesión del Congreso. ¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir. P.D. ¡Hermoso regalo!"

52. En la publicación se observa:

- La imagen de la diputada local donde sostiene una fotografía del presidente de la República.
- Un comentario donde se refiere a dicha fotografía "Hoy nos acompaña el presidente en la sesión del Congreso".
- Otro comentario donde hace una invitación "¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir".
- Finalmente, otra frase "P.D. ¡Hermoso regalo!"
- De su contenido advertimos que el objetivo fue enviar un mensaje positivo a la ciudadanía acerca del presidente de la República, porque mostró su fotografía y, con ese hecho, comentó que las y los acompañaba en la sesión del Congreso, además, agregó la frase "P.D. ¡Hermoso regalo!". Hasta ahí, no existe relación con el proceso de revocación de mandato.

- Pero al mezclar ese mensaje con la frase "¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir", automáticamente relaciona la imagen del titular del ejecutivo federal con una invitación a participar en determinado acto.
- Ahora bien, al entrelazar la fecha de la publicación (24 de febrero), la imagen del presidente de la República, las frases y el contexto en el que se desarrollaba el proceso de revocación de mandato (convocatoria) permiten a esta Sala especializada inferir que el objetivo de la publicación fue promocionar el proceso de revocación de mandato e incentivar a las y los votantes a participar en dicho mecanismo de participación ciudadana.
- Porque sin necesidad de mencionar expresamente ese instrumento democrático, la ciudadanía al recibir el mensaje que contenía la imagen del presidente de la República y comentarios, en la coyuntura del proceso de revocación de mandato, pudo asociar que la invitación era para participar en ese acto.
- 57. Pues en otro contexto, donde no se desarrollara ese mecanismo, no tendría sentido esa invitación.
- Además, como el mensaje fue positivo, tuvo el propósito de orientar el sentido de la decisión de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato.
- 59. Circunstancias que no son permitidas para las personas del servicio público.
- 60. Porque al tratarse de un ejercicio en el que la ciudadanía puede determinar con libertad y sin influencia alguna si quiere que alguna persona que gobierna deje su cargo antes del periodo para el que se eligió, desde las iniciativas que reformaron el artículo 35, fracción IX de la constitución y la Ley Federal de Revocación de Mandato las y los legisladores de todas las fuerzas políticas



diseñaron un mecanismo para que el INE fuera la única autoridad a cargo de la difusión entre la ciudadanía; la cual se debe de realizar de manera objetiva e imparcial.

- 61. Situación que les llevó a delinear en estos ordenamientos diversas prohibiciones, entre las que se encuentra: el usar recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionada con el proceso de revocación de mandato (artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución, así como 33 de la ley federal).
- Pues debemos recordar que, en el contexto del proceso revocatorio, la observancia del principio de imparcialidad supone la inacción del funcionariado público para promover e impulsar la participación ciudadana, a fin de propiciar condiciones objetivas para el desarrollo del proceso de deliberación democrática.
- Sin que se trate de una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público y dirigentes partidistas. Lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato
- Finalmente, esta Sala Especializada no pasa por alto que si bien la Sala Superior en el SUP-REP-95/2022, confirmó la improcedencia de las medidas cautelares, fue porque la parte recurrente no cuestionó frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable y, porque desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, advirtió que la frase "a participar" no significó un apoyo a favor o en contra del presidente de la República o que implicara un equivalente funcional toda vez que fueron manifestaciones genéricas y neutrales; sin que buscaran o tuvieran como finalidad influir en las preferencias de la ciudadanía en el proceso respectivo, porque no se mencionan frases en apoyo al titular del Poder Ejecutivo Federal

o que hicieran referencia a la revocación, ya que la denunciada se limitó a señalar "los invito a participar en eso que no podemos decir".

- 65. Sin embargo, dada la naturaleza de las medidas cautelares, la decisión de la superioridad se trató de un pronunciamiento cautelar de manera preliminar, que no vincula a la resolución de fondo.
- Por tanto, existió vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, ya que del análisis integral a la publicación (imagen y comentarios) en el marco del proceso de revocación de mandato, pudo influir en la ciudadanía.

OCTAVA. Vista a la Junta de Coordinación Política por conducto de la Unidad de Contraloría Interna

- Toda vez que en este asunto se determinó que Hades Berenice Aguilar Castillo, en su calidad de diputada local del congreso de Guanajuato, vulneró las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, esta Sala Especializada da vista con la sentencia a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de Guanajuato, por conducto de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Guanajuato, conforme al artículo 288, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
- 68. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-87/2019, si bien la Contraloría Interna del Congreso, no es el órgano jerárquicamente superior a las diputaciones federales, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de diputadas y diputados —en el caso, administrativas electorales— razón por la cual deberá hacerse de su conocimiento el presente fallo únicamente para la imposición de la sanción atinente.



- 69. Lo anterior atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables.
- 70. Además, atiende la directriz de la Sala Superior en este tipo de asuntos, en los que, al momento de resolverlos, ha sostenido que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.
- 71. El artículo 457 de la Ley Electoral establece, entre otros aspectos, que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se debe dar vista a la persona superiora jerárquica que corresponda y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
- Esta obligación legal debe ser complementada para fijar los alcances de esta Sala Especializada y de las autoridades a las cuales se dirige la vista, en los siguientes términos:
 - La Sala Especializada es la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.
 - En términos de la Ley Electoral, la vista se ordena para que la autoridad respectiva imponga las sanciones que correspondan.

- Con base en lo anterior, procede dar vista a la Contraloría Interna del Congreso de Guanajuato para que informe a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de Guanajuato, respecto de la infracción cometida por Hades Berenice Aguilar Castillo, diputada local integrante del Congreso de Guanajuato, para que imponga una sanción.
- 74. En atención a lo anterior, una vez que quede firme la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada a Hades Berenice Aguilar Castillo, diputada local.
- Por tanto, se comunica esta sentencia al Congreso de Guanajuato a través de la Unidad de Contraloría Interna.

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, por las consideraciones señaladas en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato, en los términos planteados en la sentencia.

TERCERO. Dese vista al Congreso de Guanajuato a través de la Contraloría Interna, a efecto de que, en ámbito de sus funciones, sancione a la diputada local Hades Berenice Aguilar Castillo que resultó responsable.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

SRE-PSL-4/2022



Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

- 1. Documental pública. Acta Circunstanciada instrumentada a las nueve horas con cuarenta minutos del veinticinco de febrero, en la que la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hizo constar la existencia y contenido de las ligas electrónicas precisadas en la queja y de la cual se extrae que las mismas fueron realizadas veintidós horas antes de dicha diligencia.
- 2. Documental privada. Escrito de siete de marzo, en el que Hades Berenice Aguilar Castillo dio contestación al requerimiento de la autoridad instructora y, esencialmente, reconoció la titularidad de la cuenta desde la que se hicieron las publicaciones, que fueron publicadas por *uno de sus colaboradores* y que se realizaron en el marco de sus labores como legisladora local, aunado a que informó que no se realizó pago o contratación alguna para su difusión.
- 3. **Documental privada.** Respuesta de *Meta Platforms, Inc.* (empresa encargada de la plataforma de *Facebook*) en la que señaló que la publicación denunciada no está ni estuvo asociada con campaña publicitaria alguna.
- 4. Instrumental.
- 5. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán



valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSL-4/2022³²

Emito el presente voto porque, si bien la sentencia aprobada es mi consulta, me aparto de la postura de la mayoría consistente en que se actualiza la vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato.

En el proyecto que inicialmente propuse al Pleno, se planteaba la inexistencia tanto de la difusión de propaganda gubernamental en período prohibido como de la citada vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato.

No obstante, en la sesión pública de resolución la mayoría determinó que esta última infracción resultaba existente, por lo cual, en acatamiento del criterio mayoritario, retiré las consideraciones de mi propuesta original en este punto. En consecuencia, reproduzco en este voto las consideraciones en las que sustenté mi propuesta inicial:

[Inicio de las consideraciones planteadas en el proyecto originalmente propuesto]

B. Caso concreto

En la publicación aparecen imágenes de la diputada local en las que sostiene un retrato del presidente de la República detrás de un atril y frente al escudo nacional.

Dicho contenido no permite concluir que la denunciada realice una actividad de promoción o propaganda del procedimiento de revocación,

³² Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



puesto que ninguna mención directa o indirecta se hace del mismo.

En todo caso, el retrato del presidente de la República guarda relación con el grupo parlamentario de MORENA del cual la denunciada forma parte en la cámara de diputaciones de Guanajuato³³, dado que dicho servidor público accedió a su cargo por el referido partido político.

Esto se debe analizar de manera conjunta con la parte final del texto contenido en la publicación donde la denunciada califica el cuadro como un hermoso regalo, lo cual plantea una afinidad con el referido servidor público que podría ser el resultado de su identificación partidista.

Respecto de la parte del texto en que se señala: Hoy nos acompaña el Presidente en la sesión del Congreso, no se advierte de manera expresa promoción o propaganda alguna relacionada con el procedimiento de revocación de mandato, sino que, como se ha mencionado en esta sentencia, se trata de un ejercicio retórico para asimilar la imagen del cuadro con la presencia del presidente de la República en la sesión del órgano legislativo de Guanajuato.

Por último, se atiende a la frase: ¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir. En esta manifestación tampoco se observa señalamiento expreso al proceso de revocación de mandato, por lo cual, por sí misma, no supone un ejercicio de promoción o propaganda del mismo.

Hasta aquí, se puede concluir de manera preliminar que, el análisis separado de los elementos que integran la publicación denunciada constituye un ejercicio de libertad de expresión de la diputada local afín con su ideología y pertenencia partidista que no actualiza la infracción que nos ocupa.

27

³³ Así se refirió en el escrito de denuncia y la diputada local lo confirmó en su escrito de contestación al acuerdo de tres de marzo.

Ahora, un análisis integral de estos elementos permite identificar que la publicación tiene como elemento central el retrato del presidente de la República y los mensajes asociados con dicho regalo, pero de ello no se puede concluir lógicamente que se esté promocionando el procedimiento de revocación de mandato o que, como lo sostuvo el denunciante en su escrito de queja, se realice propaganda en favor de dicho servidor público en el marco de este ejercicio de participación ciudadana.

Es decir, el hecho de que una persona servidora pública realice una publicación en redes sociales que tenga como elemento central la imagen del presidente de la República dentro del proceso de revocación de mandato, no tiene como consecuencia unívoca, por ese solo elemento, la existencia de promoción o propaganda respecto de dicho proceso.

La referida centralidad se debe acompañar de elementos objetivos que, valorados en su conjunto, permitan arribar a la conclusión anunciada, tales como: la mención expresa a dicho procedimiento, la identificación del referido servidor público relacionada con dicha mención y el uso de expresiones tendentes a influir en las personas receptoras de dicho mensaje de cara al proceso de revocación de mandato involucrado.

En el caso de la publicación denunciada, la centralidad gráfica del presidente de la República se acompaña de la frase: ¡Ah! Por cierto, los invito a participar en eso que no podemos decir, de la cual no se advierte alguno de los elementos antes descritos.

Dicha invitación resulta ambigua, puesto que no precisa a qué es a lo que la diputada local invita y el hecho de que dicha expresión se acompañe de la imagen del presidente de la República no conduce a la conclusión de que se trate de una manifestación implícita o de un equivalente funcional de posicionamiento o exaltación del referido servidor público frente al proceso de revocación de mandato.



Lo sostenido en la queja constituye la interpretación particular que el PAN realiza de la publicación que nos ocupa, pero no es la única interpretación posible de su contenido. El partido político no expone los argumentos por los cuales dicho mensaje constituye una promoción o propaganda prohibida en los términos anunciados, sino que se limita a afirmar su propia interpretación como la consecuencia directa de analizar la publicación denunciada.

Tampoco plantea argumentos que pongan de manifiesto un contexto o factores externos a la publicación que, analizados en conjunto con su contenido, lleven a acoger la interpretación propuesta por el denunciante.

Así, dado que la referida publicación no admite una interpretación unívoca respecto de la actualización de la infracción que nos ocupa al no contener elementos objetivos que la relacionen con la revocación de mandato como los que han sido expuesto, resulta **inexistente** la infracción que nos ocupa.

[Fin de las consideraciones planteadas en el proyecto originalmente propuesto]

Por todo lo expuesto, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.